

Nº 260

CONGRESO

AÑO 1827

1827

✓

Julio 31

Decreto de la Asamblea del Estado sobre el C.R.
declarando sobre la elaboración del aguardiente

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, considerando que la Agricultura y Comercio reclaman altamente la libertad de fabricar y exportar el aguardiente, aboliéndose el antiguo estanco y monopolio que ha ocasionado de un artículo que no estando fuera de las especulaciones comerciales, es capaz de elaboración perfecta y abundante en el Estado: que estas ventajas refluirán precisamente en favor de la Hacienda pública mejor que el antiguo régimen, y al mismo tiempo que el orden y moralidad pública en nada se alterarán mediante disposiciones que ataquen cualquiera exceso y abuso en la bebida ha venido en decretar y decreta. -

1º Se declara libre desde el primero de Enero del año entrante la elaboración de Aguardiente en todos los pueblos del Estado y en artículos de Comercio entre los unos y fuera de ellos.

2º Solo los dueños de hacienda de Caña y trapiche podrán fabricar o ser administradores y amandatarios. -

3º Para tener fábrica lo necesario. - 1º El permiso de la Administración interior de Alcaualas, que no podía ser por menos

- de un año. - 2° Contribuir para las atenciones generales de hacienda pública con la cuota de cuatro pesos anuales. -
- 3° Asegurar a satisfacción de la Tesorería el pago efectivo el día quince de cada mes. Solicitándose en estos términos, la licencia no podría negarse. -
- 4° No se permitía el reunirse para una sola fábrica dos o mas hacendados de trapiche. -
- 5° El Administrador llevará un registro de las personas habilitadas para fabricar en expresión del sitio de la fábrica y lo pondrá en noticia de la Municipalidad respectiva, limitando siempre sus licencias al fin del año. -
- 6° El fabricante que no acuda a hacer el entero el día señalado incurrirá en un peso más por cada vez que sea reconvenido en distinto día. -
- 7° El dueño de fábrica clandestina sin licencia de aprensión real sino justificada legalmente incurrirá por cada vez en cincuenta pesos de multa aplicados por mitad a la

Hacienda pública y al denunciante, siendo afectos al pago de esta pena, la fábrica, hacienda y utensilios aunque sean de otro dueño. -

8° Las Justicias perseguirán por denuncia ó de oficio las fábricas clandestinas y harán efectiva la pena del artículo anterior en terminación verbal teniendo por parte á un agente de la Hacienda pública donde le haya y donde no, de oficio dando cuenta en este caso á la Tesorería con Certificado de la terminación á Costa del Condenado. -

9° La embriaguez por las Calles ó lugares públicos, será castigada con multa hasta veinticinco pesos para los propios, ó trabajos públicos de un mes segun la Capacidad del Sujeto, también en terminación verbal; pero si fuere habitual aunque sea en lugar privado se pondrá en Cuatela al vicioso y sus bienes hasta que comparezca y afiance su sumisión previa instrucción de Sumaria. -

10° La ebriedad en ningún caso podrá alegarse como de-

4
fensa para cualquier especie de delitos aun cuando estos
no pasen de injurias verbales y la portacion de armas en
aquel estado sea cualidad agravante para los mismos. -

11. Todo Ciudadano es autorizado para perseguir, Capturar
y conducir a la presencia del juez a los ebrios. -

12. Desde la publicacion de esta ley se cumpliran sus ar-
ticulos 6. 7. 8. 9. 10 y 11. -

13. Esta ley queda sujeta a las reformas y en absoluta de-
rogacion, siempre que la experiencia acredite lejo de au-
mento envecido rebaja en los productos de Hacienda pú-
blica. -

El Consejo representativo. -

Dado en San José a los treinta y un dias del mes de Julio
de mil ochocientos veintisiete. // Manl Alvarado D. Preside
// Braulio Camillo. // Franco Javier Alfaro. D. P. S.

1827.
31 de Julio.

Abolicion del
monopolio de
aguardiente.

La Asamblea Constitucional de C. Rica se
mitio, en la fecha, un Decreto declarando libre
desde el 1º de Enero de 1828 la elaboracion
del aguardiente en todos los pueblos del Es-
tado y que se articulo de comercio entre los
mismos pueblos y fuera de ellos. En el
mismo decreto se reglamenta esa franquia,
se impone penas a los fabricantes dan-
destinos, a los ebrios que anden por las
calles y se dictan otras disposiciones sobre la
materia

1827

21 de mayo

Impuestos pa-
ra los fondos de
Nicoya, Santa Cruz
Granacaste, Alajuela y Barba.

Proyecto de la Comision de Policia del Con-
greso para crear fondos y arbitrios en varias ciudades
y villas del Estado. En Nicoya: un real por cada
vez y medio real por cada ardo que se destacen o se
pondan: medio real por cada vez que se venda o
se mate para exportar, a cargo del Hacendado: por
cada tercio de ropa que se introduzca en aquella ju-
risdicion, dos reales si es criolla y cuatro reales si es
extranjeria: por madera que se exporte un real por
terrelada si es brasil, y lo mismo por cada 50 va-
ras de todo grueso siendo de otras maderas. En
Santa Cruz los mismos impuestos y en Granaca-
ste tambien los mismos. En Alajuela por ca-
da trapiche en corriente, seis reales al año: los due-
ños de cajones de ropa, fijos, un real cada mes:
las ventas de ropa en las plaza, medio real por
cada mesa el dia de venta: dos reales por cada vez

W

que se mate y expendá y medio real por cada cer-
do: los dueños de billar corriente, dos reales cada
mes: los dueños de aguardentería medio real cada
mes: por cada molino corriente dos pesos al año.
los introductores de ropa si es de la República, dos
reales por tercio y si es extranjera cuatro reales. -
En Barba: los esquilmos de los parteros, como
estipule la Municipalidad respectiva, con los que
los ocupen: los vecinos de fuera que componen po-
teros, cuatro reales al año por manzana, y si son
de labores, dos, reales: por cada vez que se mate pa-
ra expendir, dos reales, y por cada cerdo medio real.
los molinos corrientes doce reales y los trapiches seis
reales anuales ambos: un real por cada diez ca-
petadas de piedra que acarrean los vecinos de fu-
era de la jurisdicción, excepto cuando la piedra se
destina a las iglesias. Se destina al mismo fin

so el valor de la fragua del comun de indigenas
que se dice haber Talli.

V.

1827
19 de julio

Impuesto de intro-
ducción de efectos
comerciales y ga-
nado vacuno por
el Rio Grande.

Proposición del D. Pres.^{te} Pablo Rojas para que
con el fin de auxiliar el fondo de Consulado desti-
nado á la composición de caminos generales, se
establezca un impuesto sobre efectos comerciales
y ganado que se introduzcan al Estado por el
Rio Grande, cuyo impuesto debe ser colectado por
los guardas Hijos de la Garita, quienes lleva-
rán un libro de carga y data en que además se
consignaran los nombres de los introductores. La
Comisión de Policía aceptó en todo la proposición
y presentó á la Asamblea un proyecto de ley
en el cual se gravaban los efectos comerciales
excepto los víveres de primera necesidad, que se
introduzcan al Estado, á razón de medio real
por cada carga ó mula, y el ganado vacuno á
razón también de medio real por cada res; y en
lo demás que contiene la proposición de acuerdo.

W.

con ella.

1824
19 de Mayo

Alcabala
Premio á
los vistas
Derechos
dobles co-
mo pena.

Plazo pa-
ra el pago
del alca-
bala.

9 632.
El Dn Francisco Javier Alfaro pro-
pone á la Asamblea Constitucional
que para evitar fraudes y mala ad-
ministración de la renta de alca-
balas se disponga: que sean juramen-
tados todos los vistas á fin de que
cumplan bien su encargo en el aforo: que
se señale á los mismos algún premio
sobre lo aforado: que se impongan dobles
derechos á todo aquel que dentro de 20 días
no dé cuenta de los contratos de venta
que hubiere celebrado, y que deban pagar
alcabala, lo mismo que de lo que haya in-
troducido: que para el pago de los derechos
mencionados no dé la Tesorería mayor pla-
zo de tres meses.

Oct 57

✓

10

— Ano 1827 —

Creacion de guarda mayor en Punta de Arenas
y proyecto para el proximo establecimiento de Aduana
maritima, cuya administracion se comete
a la Factoria de Tabacos

515

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Cortarrica, considerando, 1.º Que Constituida la República y designada entre las rentas de la Federación la de la Aduana Marítima, no se ha dado planta á la del Estado ni se ha provisto ni apianzado su administración conforme a la ley - 2.º que no pudiendo remediar estas graves faltas la Federación por la disolución de la Representación Nacional y por el trastorno actual de la República parece se palle la Legislatura en el caso ^(necesario) de dictar provisionalmente las medidas que parezcan mas conformes al espíritu y objeto de la ley y de la

economía seguridad y buena administración de la Hacienda Pública - 3.º Que hallándose establecida conforme a la ley la Tesorería y Factoría de tabacos cuyos sueldos sufragará la Federación y teniendo este establecimiento todas las garantías y seguridades convenientes y además, estando dispuesto por la ley de 22 de noviembre de 1825 que arregle la Dirección general de la Hacienda, que los productos de las Rentas generales se enteren semanalmente en dichas Tesorerías, conforme al artículo 34 a conforme al 19. Que las Aduanas de los Puertos tengan a su dispo-

sición las existencias parece en todo concep-
tos muy oportuno y conveniente (la)
que se le aumente la administración
y recaudación de la aduana Marítima
y últimamente en atención al incre-
mento progresivo que se advierte en el
comercio de Punta Arenas y que la
Aduana no ha tenido allí propia-
mente una dependencia que coad-
yuere sus operaciones, es desde luego
muy preciso para velar los intereses
de la Hacienda Pública, estable-
cer allí un guarda mayor ha venido
en decretar y decreta:

1.º La recaudación y administración de
Aduana Marítima será á cargo de la
Tesorería y Contaduría de Tabacos del

Estado—

2º Se establecerá en el Puerto de Punta de Arenas un guarda mayor dependiente de ella que coadyuve sus operaciones, visite los cargamentos y reciba los manifiestos y registros y dé cuenta llevando para todo un libro de asientos

3º El sueldo de este empleado será el de treinta pesos; pero para serlo deberá afianzar competentemente

4º Cuando se haya construido la barraca correspondiente, será a cargo del mismo guarda el almacén de los cargamentos, recaudación y asiento de lo que allí se perciba por

derechos, Bodegaje y despacho de las guías de introducción con expresión del número de pardos o piezas para el tránsito en la Garita del Rio Grande.

5.º El Gobierno propondrá el derecho de Bodegaje que deba cobrarse, para su aprobación.

6.º Se recordará el exacto cumplimiento de las leyes que prohíben negociaciones a esta clase de funcionarios.

El Consejo Representativo

Dado en San José a los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos veintisiete = El Diputado Presidente, Pedro Zeledón = Francisco M. Oreamuno D. S. = Manuel Alvarado. =

Salud del Consejo, San José, Octubre 13

b-

de 1827 = Informe el P. E. = Josef Rafael
Gallegos Presidente = Gregorio Guerrero Iria =

C. R.

El Ejecutivo con vista de Decreto de
5 de este que provisionalmente da plan-
ta a la Aduana Maritima en el Es-
tado sobre que le pedis informe, me
ha prevenido lo evacies manifestan-
doos: que habiendose servido la Asam-
blea vir al Gobierno acerca de una pro-
posición presentada en el seno de la mis-
ma por uno de sus individuos, relati-
va a los objetos que comprende el Decre-
to, acordó informar lo que se mani-
fiesta de la adjunta copia, y tanto

de esta como del exordio de aquel se e
videncia la legalidad de los principios
~~de~~ en que se funda la disposición su
necesidad y conveniencia pública ~~y~~ en
cuyo concepto y no encontrando repa-
ro alguno que oponer, juzga que po-
deis otorgarle la sanción.

San José Octubre 15 de 1827
C. R.

F) Jfg. Bern.^{do} Calvo -

Saló del Consejo, San José Octu-
bre dieciseis de mil ochocientos vein-
tisiete - Pase al P. E. = Josef. Rafael
Gallegos = Presidente = Gregorio Guerrero =
Srio =

Asamblea Constitucional
El Ejecutivo a vista de la proposición

emitida en el seno de la legislatura para asegurar y afianzar la administración de la Aduana marítima en el Estado me ha prevenido informaros que al comprender en la presente convocatoria los objetos que corresponden a las autoridades de la Federación y a que no podrían proveer en la actual crisis y trastorno de ella, llamó especialmente su atención el de la Aduana marítima por las consideraciones siguientes 1.^a que su administración antes de la independencia era subalterna de la de Leon y a cargo únicamente de un Receptor. 2.^a Que cuando en virtud de la ley de Aduanas de la Costa del año de 20, debieron plantarse en los Puertos aquí no tuvo

efecto y continuó la Receptoria, talvez por la mesquindad de sus productos en aquella época 3.º Que despues de proclamada la independencia el Receptor, que era provisto conforme a la ley y con las garantias convenientes sustituyó en otro bajo su responsabilidad - 4.º Que constituida la Republica y designada entre los Rentas de la Federacion la de la Aduana maritima, no se ha dado planta a la del Estado ni se ha provisto ni afianzado su administracion conforme a la ley - 5.º Que no pudiendo remediar esta grave falta la Federacion, por la disolucion de la Representacion Nacional y por el trastorno actual

de la Republica, parece se haya la Legislatura en el caso necesario de dictar provisionalmente las medidas que parezcan mas conformes al espíritu y objeto de la ley y a la economía, seguridad y buena administración de la Hacienda Publica.

Para el caso, pues, juzga el Gobierno muy adecuada la que contiene la proposición anunciada, por que habiendose establecido con arreglo a la ley la Tesoreria y Factoria de Tabacos, cuyos sueldos supraya la Federación y teniendo ese establecimiento todas las garantías y seguridades convenientes y ademas estando dispuesto por la ley de 22 de Noviembre

de 1825 que arregla la Direccion general de la Hacienda, que los productos de las Rentas generales se enteren semanalmente en dichas Tesorerias conforme al articulo 34 o conforme al 19

Que las Aduanas de los Puertos tengan a su disposicion las existencias, parece en todo concepto muy oportuno y conveniente que se acumule al cargo de la Tesoreria y Contaduria de tabacos la administracion y recaudacion de la Aduana maritima, supuesto que hasta ahora ni se le ha dado planta ^{especial} oficial en el Estado por las leyes de la Federacion ni se ha provisto ni garantizado su administracion conforme al art.º 5.º 93.º de la Ley antes citada - Ademas de esto

y al incremento progresivo que se advierte en el comercio de Punta Arenas y que la Aduana no ha tenido ^{¿propriadamente?} allí una dependencia que coadyuve sus operaciones, es desde luego muy preciso para celar los intereses de la Hacienda Pública establecer allí un Guarda mayor, que visite los cargamentos, reciba los manifiestos y registros y dé cuenta a la Administración principal de la Tesorería llevando para todo un libro de asientos: que imponiéndose el derecho de Bodegaje ó almacén que pasara a la Legislatura, pueda exigirse equitativamente luego que esté construido la Barraca que con los departamentos necesarios tiene prevenido de antemano el Gobierno se haga para el caso, sea a cargo del

mismo guarda el almacén y la recaudación y asiento de lo que allí se perciba y el despachar las guías de introducción con expresión del número de fardos o piezas para el tránsito en la Garita de Rio Grande, asignándole por todas estas atenciones un sueldo de veinticinco pesos próximamente, pero con calidad de afianzar su responsabilidad suficientemente -

Esto es cuanto al Ejecutivo ha parecido conveniente informar avisando que esta administración principal puede funcionar como Vista el interventor o contador a la manera que está establecido en otros Puertos de la República = San José Oclube 2 de 1827 = A. C.
Es copia = Calvo =